

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO
contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Radicación 110013105037 2020 00168 00**

El señor **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, derecho de petición e información, la que fue radicada el 1 de julio de 2020 a las 11:29 A.M., a través de correo electrónico remitido por la Oficina de Reparto del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la que procedo al estudio y análisis de su admisión.

Para ello, de manera preliminar debo advertir que en la presente acción constitucional se solicitó medida provisional de protección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; en virtud de la cual solicitó que se ordene a la entidad accionada a brindarle respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de marzo de 2020, con su respectiva notificación, utilizando para ello los medios idóneos.

En la citada petición solicita se proceda a actualizar la OPEC, conforme lo dispuesto en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, referente a la ampliación de las vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC, dentro de la Convocatoria 800 de 2018 y como consecuencia se le cite a VALORACIÓN MÉDICA, al haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias.

De igual manera solicita se le dé a conocer el contenido del Oficio con consecutivo 20196000019232 del 9 de enero de 2019 dirigido por el INPEC a la CNSC, actualizando la OPEC; y del Oficio con consecutivo 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020 dirigido por el INPEC a la CNSC, actualizando la OPEC.

Sustentó su petición el accionante, en apretada síntesis, en el hecho de que suscribieron contrato la CNSC y el INPEC, para la ejecución de la Convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, inicialmente para 240 empleos de dragoneante del INPEC.

Convocatoria en la cual afirmó el accionante participó y superó las pruebas eliminatorias y clasificatorias, quedando sólo pendiente la última de ellas, la valoración médica; la cual se encuentra supeditada al número de vacantes

existentes en la entidad ofertante, para lo cual transcribió el Art. 44 del mencionado acuerdo.

Así mismo, señala lo dispuesto en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se adiciona el número de vacantes para la convocatoria 800 en la cual se encuentra participando el accionante, que no ha sido actualizado en la OPEC de la página de la CNSC en la referida convocatoria, que afecta directamente al accionante trayendo como consecuencia que no haya sido citado a valoración médica y de esta manera continuar en el proceso de selección.

Para resolver la medida provisional, el Despacho considera.

La parte actora solicitó la medida provisional contemplada en el artículo 7º de Decreto 2591 de 1991; norma que faculta, al funcionario judicial para actuar de oficio o a solicitud de parte, en procura de realizar las acciones necesarias y urgentes para proteger un derecho; en consecuencia, podrá ordenar la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. También podrá ordenar lo que considere pertinente para la protección y ejecución de los derechos fundamentales.

Dicha medida provisional, faculta al juez constitucional a adoptar cualquier medida de conservación o seguridad, la cual se puede solicitar desde la presentación de la acción constitucional hasta antes de dictarse la sentencia; pues ya será en la decisión de fondo si la medida provisional se transforma en permanente o definitiva, o si por el contrario, deberá revocarse.

Por ello su aplicación es restringida, y tal como definió la Corte Constitucional, ésta se encuentra dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Sin embargo, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”; por lo tanto, analizada de manera lógica sobre los supuestos fácticos y las pruebas que sean aportadas; que en últimas son los aspectos que establecerán si su condición fáctica se enmarca en las posibilidades determinadas por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con los argumentos expuestos, procedo al estudio del caso en concreto.

En el presente asunto se alega la omisión en el cumplimiento de la CNSC y del INPEC en la actualización de la OPEC de la Convocatoria 800, respecto del número de vacantes ofertadas, por lo que solicita se dé respuesta a su petición de fecha 31 de marzo de 2020, en el sentido de actualizar la referida OPEC.

De la revisión de las pruebas allegadas, se advierte que la CNSC en el mes de abril pasado, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en el cual afirma haber cumplido con su deber en el proceso de selección, y que la entidad ofertante INPEC no ha solicitado la actualización de la OPEC.

Por parte del INPEC no se advierte que se haya dado respuesta a la petición elevada; sin embargo, de la lectura del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, peor frente a ello debo advertir que en esta etapa preliminar de la acción constitucional no puedo acceder a lo solicitado; toda vez que carezco todavía de medios probatorios que me permitan fijar un juicio claro frente a la solicitud elevada en la acción constitucional; ello lo advierto, por cuanto de los supuestos fácticos narrados la pretensión principal es la modificación o actualización del número de vacantes ofertados para el cargo en que participó; circunstancia particular que determina su análisis a la luz de las normas que le resultan aplicables.

Por tal razón adelantarme a ordenar como medida provisional la respuesta del derecho de petición, desde ahora, es adelantarme frente al conflicto de fondo que debo resolver en la acción constitucional. Además, realizarlo en los términos solicitados puede llegar a afectar también otros derechos fundamentales a la entidad accionada, como lo es el debido proceso, pues ella deberá pronunciarse sobre su viabilidad a la luz del ordenamiento jurídico; razón por la cual para mejor proveer, resulta pertinente de manera preliminar trabar la litis para conocer la posición de la accionada y así poder analizar los argumentos que presente en garantía de los derechos al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, no accederé a la solicitud de medida provisional; advirtiéndole que en todo caso, la entidad accionada deberá pronunciarse sobre el derecho de petición, y de no hacerlo se resolverá lo pertinente en la decisión que ponga fin al presente litigio constitucional.

En este asunto particular, por lo solicitado por el actor, sin duda alguna los resultados del proceso podrían llegar a afectar a los demás ciudadanos y ciudadanas que se inscribieron en el concurso de méritos en la Convocatoria 800 de 2018, para el cargo de Dragoneante; razón por la cual se ordenará su vinculación. Por desconocer el número de participantes así como la dirección física y electrónica, ordenaré a la CNSC así como al INPEC que los notifiquen a través de las direcciones registradas en el concurso, así mismo para que publiquen en sus páginas de internet institucionales la orden de vinculación; para que si a bien lo tienen los participantes coadyuven la petición o se pronuncien al respecto.

Para dar cumplimiento a la orden anterior, también se ordenará la publicación de la vinculación en la página del Despacho Judicial, ubicada en la página principal de la Rama Judicial; que podrá ser consultado en el link correspondiente al juzgado en avisos a la comunidad, para mejor ubicación cito el link respectivo para la consulta¹.

Resuelto lo anterior, se dispondrá la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO** en contra de la **COMISIÓN**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/33>

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la Medida Provisional solicitada.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR la vinculación a la presente acción constitucional a todos los ciudadanos y ciudadanas que se inscribieron en el concurso de méritos en la Convocatorio 800 de 2018, para el cargo de Dragoneante; por ello **ORDENO** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que en el término máximo de dos (2) días los notifiquen a través de las direcciones registradas para participar en el concurso, así mismo para que publiquen en sus páginas de internet institucionales la orden de vinculación; igualmente se publicará en la página de internet del juzgado en la forma indicada en la parte motiva; para que si a bien lo tienen coadyuven la petición o se pronuncien al respecto

QUINTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

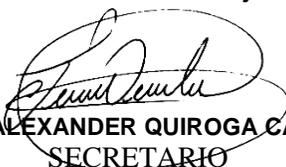
SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha **02 de julio de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**